



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

INTRODUCCIÓN

1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento (**ROF**) es un documento propio de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya obligatoriedad viene impuesta por el artículo 29 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

Este mismo artículo determina el contenido mínimo del ROF, que será:

- La definición de la estructura organizativa del centro y de su funcionamiento.
- Las normas que garanticen la convivencia y el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones, las cuales deberán tener un carácter democrático de modo que el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes sea el compromiso de todos los miembros de la comunidad escolar.
- El régimen de reclamaciones de las evaluaciones.

2. Como características de este documento pueden señalarse las siguientes:

- Se limita al contenido obligatorio. En cada uno de sus tres Títulos incluye exactamente, en el mismo orden en que aparecen enumerados en la Ley, los tres aspectos indicados en el punto 1º. La razón de esta limitación es clara: El ROF constituye dentro del centro una norma relativamente rígida, que normalmente requerirá, para su modificación, la constitución de comisiones y la aprobación del OMR (Consejo Escolar). Todo lo que sea incluir elementos no obligatorios va a hacer menos ágiles los cambios que resulten necesarios, unas veces para adaptarse a las circunstancias y otras para recoger las modificaciones de la normativa. Dado que el propio Decreto reconoce como deber de los alumnos y alumnas respetar las normas escolares, entre las que se incluyen todas las aprobadas por los órganos de gobierno del centro en el ámbito de sus competencias, parece más útil que el ROF establezca sólo el marco indispensable.
- Al indicar, en el Título I, las competencias o funciones de los distintos órganos de gobierno, coordinación didáctica o participación, se remite a las disposiciones legales correspondientes, sin incluirlas literalmente en el texto. La razón también es evidente: dado que muchas funciones se van especificando en la normativa del propio Departamento de Educación, su inclusión textual obligaría a cambios casi cada curso. En cambio la remisión al texto legal correspondiente, recogido en un Anexo sólo obliga a cambiar dicho Anexo, que se puede realizar por parte del equipo directivo sin ninguna dificultad.
- Exactamente, lo mismo cabe decir sobre la remisión que se hace al Decreto 201/2008 en el Título II en lo que se refiere a las disposiciones que regulan la convivencia. Dejando siempre a salvo la capacidad del centro para tipificar como objeto de corrección nuevas conductas que cumplan los criterios establecidos en el propio Decreto, parece suficiente con remitirse a los textos legales, recogidos en los Anexos correspondientes.
- Tampoco hay normas concretas sobre el transporte y comedor. Dado que se incluyen dentro del ámbito del Decreto 201/2008, en los comportamientos en las actividades escolares y las extraescolares, en el comedor, durante el transporte escolar e incluso fuera del centro, con tal que

tengan relación con él, son aplicables, en lo que se refieren a los alumnos y alumnas, las normas generales de convivencia.

- Igualmente, hay que señalar que el reglamento de organización y funcionamiento no entra en los derechos y deberes del profesorado, del resto del personal del centro o de los padres. En el caso del profesorado y del personal no docente la razón es clara: los derechos y deberes son parte esencial del estatuto de los funcionarios y están regulados por Ley. Puede ser útil recogerlos en Anexos adicionales, puesto que las conductas de incumplimiento de sus deberes son falta, al menos leve, en todos los casos y la falta de respeto de los derechos por parte del alumnado son conducta que debe ser corregida.

4. Entrando ya en los distintos Títulos, en el primero, se definen sucesivamente los órganos de gobierno, de coordinación didáctica y de participación. En notas a pie de página se explica cuáles son obligatorios para todos los centros por imperativo de la Ley de la Escuela Pública Vasca, cuáles, a pesar de ser facultativos están reconocidos por la Administración Educativa en distintas normas, siempre que cumplan las condiciones exigidas, a efectos económicos, administrativos o de concesión de horario, y por último se señala la posibilidad de establecer cualquier otro, con plena eficacia dentro del centro pero sin los reconocimientos señalados a los anteriores.

5. En lo que se refiere al Título II, ya se ha señalado la renuncia a establecer normas de convivencia muy concretas dentro del ROF. Se establece el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes como base de la convivencia de acuerdo totalmente con el espíritu y la filosofía de la Ley de la Escuela Pública Vasca y del Decreto de Derechos y Deberes. Se incluyen en este título las garantías de los derechos fundamentales de los alumnos, como exige el Decreto 201/2008, pero de un modo general, dado que la gran variedad de centros provocaría una inadaptación de la norma a muchas situaciones particulares si se concretara más. Está dentro de las competencias de los órganos de gobierno del centro hacer esas concreciones mediante acuerdos del OMR (Consejo Escolar) o del equipo directivo.

6. Por último, lo mínimo sería garantizar lo que el Decreto 201/2008 dispone sobre publicidad de objetivos y criterios de evaluación y sobre acceso a exámenes corregidos a lo largo de todo el curso, como condiciones imprescindibles para poder reclamar por una parte, y la articulación de un procedimiento escrito con un plazo de al menos 24 horas a partir de la entrega de las calificaciones finales y una revisión en caso de disconformidad por parte del departamento como paso previo a la reclamación ante la Delegación Territorial.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Denominación, enseñanzas y carácter del COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

1. El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** es un centro docente público que imparte enseñanzas de educación infantil y primaria, de acuerdo, cada curso académico, con la planificación realizada por su titular que es el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley de la Escuela Pública Vasca el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** se define como plural, bilingüe, democrático, al servicio de la sociedad vasca, enraizado social y culturalmente en su entorno, participativo, compensador de las desigualdades e integrador de la diversidad.
3. EL **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** asume como fines propios los que establece el artículo 3.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca. Todos sus órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica así como todo el profesorado y personal no docente del mismo ordenarán su actividad a la consecución de dichos fines.
4. El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** asume el ejercicio responsable de los propios derechos y el respeto a los derechos de todos los demás como base de la convivencia en el centro.

TÍTULO I. DEFINICIÓN ORGANIZATIVA DEL COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Órganos de gobierno

1. El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** Dispondrá de los Órganos de gobierno colegiados y unipersonales previstos con carácter general por la Ley de la Escuela Pública Vasca, con las competencias y atribuciones establecidas en la misma.
 - a) Colegiados: OMR (Consejo Escolar), claustro de profesores y profesoras y equipo directivo.
 - b) Unipersonales: director o directora, jefe o jefa de estudios, y secretario o secretaria.
2. De acuerdo con el número de alumnos y alumnas que tenga cada curso académico y con lo que cada año se disponga en la Resolución de Organización del curso correspondiente, el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** podrá tener además otros órganos unipersonales, con las competencias y funciones que en dicha Resolución se señalen y las que en ellos deleguen los órganos señalados en el apartado anterior.
3. Tendrá además, en libre ejercicio de la autonomía que le reconoce la LEPV en su artículo 30.2 los siguientes órganos:
 - Observatorio de la Convivencia*

* Por crear

Artículo 3. Participación de la comunidad educativa ¹

1. La participación de padres y madres de alumnos y alumnas, del profesorado, del personal de administración y servicios y del Ayuntamiento en el gobierno del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** se efectuará a través del OMR (Consejo Escolar).
2. Será además órgano específico de participación en la actividad del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI**, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la Escuela Pública Vasca, la asamblea de padres y madres.
3. El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** constituirá el domicilio de las asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas del centro, les proporcionará locales para su actividad asociativa y favorecerá la participación de las mismas en la vida del centro, fomentando las actividades educativas, culturales y deportivas.²

Artículo 4. Órganos de coordinación didáctica

Serán órganos de coordinación didáctica del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** las tutorías y los distintos equipos docentes, de nivel, etapa y ciclo bajo la organización y orientación del equipo directivo, claustro, de la comisión de coordinación pedagógica y del Equipo de orientación.

Artículo 5. Principios de actuación de los órganos de gobierno, participación y coordinación didáctica ³

1. Los órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica del centro velarán por que las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios y valores recogidos en la Ley de la Escuela Pública Vasca, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en la misma Ley y en el resto de las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
2. Además, los órganos de gobierno, de participación y de coordinación didáctica garantizarán, cada uno en su propio ámbito de competencias, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos y alumnas, profesores y profesoras, padres y madres de alumnos y alumnas y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
3. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

SECCIÓN I. EL OMR DEL COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

Artículo 6. Carácter y composición del OMR del COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

1. El OMR del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa en el Gobierno del centro. Adoptará la denominación de **CONSEJO ESCOLAR**.

2. Competencias del CE.⁴

El **CONSEJO ESCOLAR** del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** tiene las atribuciones que le reconoce el artículo 31 de la LEPV.

¹ El OMR y los órganos de participación del apartado 2 vienen impuestos por la LEPV. El incluir en un nuevo apartado, el apartado 3, las asociaciones de padres y de alumnos no es obligatorio directamente por la LEPV, pero es la mejor forma de atender otros mandatos legales, como el propio decreto de derechos y deberes que ordena proteger el ejercicio del derecho de asociación.

² Aunque no se especifica en el texto está claro que son sus límites los impuestos por la infraestructura y el normal desarrollo de la actividad académica

³ Se aplica a los distintos órganos del Centro, como representantes del mismo a todos los niveles, las obligaciones que la Ley y el decreto de derechos y deberes imponen al Centro.

⁴ Las competencias que le reconoce la LEPV, incluidas las últimas modificaciones en junio de 2008, están recogidas en el ANEXO I. Se pueden incorporar en el texto del ROF, pero no es necesario.

3. El CE de **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** estará compuesto por los siguientes miembros: (LEPV 32.2) ⁵

- a) El director o directora, que ostentará la presidencia.
- b) El jefe o jefa de estudios.
- c) Diez profesores o profesoras, por elección del claustro.
- d) Quince representantes de padres, madres, tutor o tutoras de alumnos y alumnas, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres y madres de alumnos y alumnas más representativa, legalmente constituida.
- e) Un o una representante del personal de administración y servicios.⁶
- f) Un o una representante del Ayuntamiento.
- g) El secretario o secretaria del centro que actuará como secretario del CE, con voz, pero sin voto.

Artículo 7. Elección y renovación del CE⁷

La renovación de los miembros del CE se desarrollará por mitades cada dos años de forma alternativa de acuerdo con lo establecido en la normativa que las regula y las respectivas convocatorias que se publiquen por el Departamento de Educación Universidades e Investigación.

Artículo 8. Sustitución del presidente y secretario ⁸

1. En caso de ausencia del director o directora el centro será presidido por el jefe o jefa de estudios o, en su caso, el más antiguo entre los profesores o profesoras miembros del CE del centro.
2. El secretario o secretaria será sustituido por el menos antiguo entre los profesores o profesoras miembros del CE del centro, que conservará su derecho a voto.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento del CE⁹

1. Las reuniones del CE se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director o directora enviará a los miembros del CE la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de seis días.
2. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza o la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
3. El CE se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre¹⁰ y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una

⁵ Se ha indicado el número de miembros que señala la Orden de 10 de mayo de 1994 para aquellos Centros que no tuvieran OMR aprobado, y que figura como ANEXO II. Pero es posible cualquier distribución que respete la proporción de al menos un tercio de los puestos para profesores y al menos la mitad para padres de alumnos, respetando, entre padres y alumnos los porcentajes establecidos en el Decreto que figura como ANEXO III

⁶ Hay que incluir entre el personal de administración y servicio a todas las personas que trabajen en el centro con nombramiento o contrato de la Administración Educativa y no formen parte del claustro.

⁷ Se remite a la Normativa sobre la materia. Se podrían incluir las normas dentro del ROF pero traería como consecuencia la necesidad de cambiarlo al cambiar la norma.

⁸ Se siguen las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo

⁹ Se podría establecer un plazo algo menor para las sesiones ordinarias, pero ha sido tradicional el de una semana y además es el que establece con carácter general la legislación del Ministerio que podría considerarse supletoria. En cambio no podría reducirse el plazo para las convocatorias extraordinarias, dado que la ley del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece como mínimo un plazo de 48 horas.

¹⁰ La LEPV no impone un número mínimo de reuniones, pero le encomienda una serie de decisiones que implican necesidad de reunirse varias veces al año, salvo la posible delegación en las comisiones que puedan crearse, sobre todo para tratar temas que se repiten, como los problemas de convivencia. La indicación de una reunión por trimestre, orientativa, se basa en la tradición de los claustros y en la analogía con los Decretos Orgánicos del Ministerio de Educación para sus centros de Primaria y Secundaria. Pero la LEPV no impide señalar como

reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del CE será obligatoria para todos sus miembros.

4. En las reuniones del CE se seguirá el siguiente procedimiento para votación y/o toma de decisiones:

a) Se intentará que las decisiones se tomen por unanimidad, entendiéndose dicho procedimiento como el más recomendable.

b) En caso de observarse la existencia de opiniones diversas en el debate sobre algún aspecto concreto, el Director, presidente del Consejo Escolar, podrá proponer el aplazamiento de la votación a una sesión posterior del Consejo, lo cual se llevará a efecto cuando exista el acuerdo unánime de los presentes.

c) Si alguno de los consejeros insistiera en la realización de la votación, esta se llevará a cabo, entendiéndose el acuerdo válido por mayoría simple, excepto en los dos casos siguientes:

c.1) Aprobación del proyecto educativo, del plan anual y del ROF y sus modificaciones, que se realizará por mayoría absoluta.

c.2) Propuesta de revocación del nombramiento del director o directora que necesitará una mayoría de dos tercios.¹¹

5. En lo no previsto en este Reglamento ni en la legislación educativa el funcionamiento del CE se atenderá a lo establecido en el capítulo 2 del Título II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10. Comisiones del CE

1. El CE constituirá una comisión permanente para el ejercicio de las funciones que se señalan en el artículo 36.3 de la LEPV, y para cualquiera otra que el CE delegue en ella. Estará constituida por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, un profesor o profesora y tres padres o madres de alumnos o alumnas y el o la secretaria con voz pero sin voto.¹² Sus decisiones se adoptarán por mayoría, utilizando el sistema de voto ponderado.¹³

2. Con la siguiente composición: el director o directora, el jefe o jefa de estudios, un profesor o profesora y un padre o madre de alumno o alumna y con el mismo sistema de voto ponderado, se constituirá una comisión de convivencia (Observatorio) para el ejercicio de las funciones relacionadas con el mantenimiento del clima de convivencia en el centro y el conocimiento, aplicación y revisión de las posibles medidas correctoras de las conductas contrarias y gravemente perjudiciales a la convivencia.¹⁴

3. Igualmente se constituirá una comisión económica, con la misma composición que la Comisión Permanente, que informará al CE de las cuestiones de índole económica que se le encomienden.¹⁵

4. El CE podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que en el acuerdo de creación les delegue. La composición y las funciones particulares de cada comisión quedarán reflejadas en el correspondiente acta del CE. Todas las comisiones que se creen, incluidas las especificadas en los tres apartados anteriores de este artículo podrán realizar estudios, informes y propuestas sobre los temas de su competencia. Para tomar decisiones, salvo en los casos

obligatorio sólo uno cada año, para aprobar la planificación del curso y la memoria del anterior, dejando a salvo la competencia del Director para convocarlo cuantas veces lo estime necesario, por propia iniciativa, por orden superior o a petición de un porcentaje de sus miembros.

¹¹ Es precepto de la LEPV

¹² Sería la composición mínima. Evidentemente el alumno/a sólo tiene cabida a partir de Educación secundaria. En primaria serían dos padres/madres. Puede incluirse al o a la representante del Ayuntamiento, pero no es obligatorio porque no tiene un porcentaje de representación atribuido.

¹³ Es una de las dos posibilidades que ofrece la LEPV y parece la más operativa. La composición proporcional viene exigida por la propia Ley. El sistema de voto ponderado implica que el peso atribuido al voto de los padres, alumnos y profesores que formen parte de la comisión sea el mismo que tienen en el pleno del OMR. Se propone el mínimo posible, un padre o madre, un alumno o alumna y un profesor o profesora, pero está claro que pueden ser más.

¹⁴ La Comisión de convivencia se preveía con carácter voluntario por el Decreto 160/1994 y con el mismo carácter por el decreto de derechos y deberes actual. La LEPV no obliga expresamente a mantener la proporción pero parece lo más coherente con su espíritu.

¹⁵ Es una comisión prevista por el decreto 82/1986 que reguló por primera vez los órganos colegiados de gobierno. Aunque ni la LEPV ni los decretos posteriores la mencionan, parece lo más adecuado mantenerla. Su regulación inicial está recogida en el Anexo IV

expresamente previstos en la normativa en relación con los temas señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo en cumplimiento de la normativa vigente, será necesaria la delegación expresa y una composición proporcional a la composición del CE de la forma señalada para la permanente y la de convivencia, siendo delegables todas las decisiones que sólo exijan mayoría simple.¹⁶

SECCIÓN II. EL CLAUSTRO DE PROFESORES Y PROFESORAS

Artículo 11. Carácter y composición del claustro de profesores y profesoras

1. El claustro, que además de órgano de gobierno del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** es el órgano propio de participación de los profesores y el órgano superior de coordinación didáctica en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.
2. El claustro será presidido por el director o directora y estará integrado por la totalidad de los profesores y profesoras que presten servicios en el centro. Su secretario o secretaria será quien lo sea del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI**
3. En caso de ausencia del director o directora el claustro será presidido por el jefe o jefa de estudios y, en caso de ausencia de ambos, por el más antiguo entre los profesores o profesoras. El secretario o secretaria será sustituido por el menos antiguo entre los profesores o profesoras.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento del claustro

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.
2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará con una antelación mínima de dos días. Con carácter excepcional, cuando la naturaleza o urgencia de las cuestiones a tratar lo exija, se podrán convocar sesiones extraordinarias con una antelación mínima de veinticuatro horas.
4. En lo no previsto en este reglamento ni en la legislación educativa el funcionamiento del Claustro se atenderá a lo establecido por el capítulo 2 del Título II de la Ley del Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Competencias del claustro

Al Claustro de Profesores y profesoras le corresponde el ejercicio de las funciones que señala el artículo 35 de la LEPV y el resto de las disposiciones vigentes.¹⁷

SECCIÓN III. EQUIPO DIRECTIVO

Artículo 14. El equipo directivo

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.
2. El equipo directivo tendrá las funciones que le encomienda el artículo 36 de la LEPV,¹⁸ así como las que deleguen en él el CE o el claustro, en su respectivo ámbito de competencia.

¹⁶ La exigencia de proporcionalidad en lo que se refiere a padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras no es sino una aplicación analógica de lo que la ley dispone para la permanente.

¹⁷ Como en el caso del OMR se remite a la Normativa sobre la materia. Se podrían incluir la normas dentro del ROF pero traería como consecuencia la necesidad de cambiarlo al cambiar la norma. Las competencias actualmente recogidas en la LEPV se presentan en el ANEXO V

3. El equipo directivo podrá invitar a sus reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente. Igualmente podrá delegar en profesores del centro, y muy especialmente en los coordinadores de ciclo o etapa o en profesores que se responsabilicen de proyectos concretos las funciones que crea convenientes ¹⁹ (Ver Proceso Organización y Funcionamiento)

4. En el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** el equipo directivo estará formado por los siguientes órganos unipersonales:

- a.- Director o Directora
- b.- Jefe o Jefa de Estudios
- c.- Secretario o Secretaria

CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Artículo 15. El director o directora

1. El director o directora del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** ostenta la representación del Centro a todos los efectos, es el representante natural de la Administración Educativa en el mismo y preside sus Órganos Colegiados de Gobierno.

2. Sus atribuciones y competencias son las que establece el artículo 34 de la LEPV.²⁰

Artículo 16. Jefe o jefa de estudios

El jefe o la jefa de estudios, además de las competencias que le corresponden como miembro del equipo directivo ejercerá las que le encomienda el artículo 41 de la LEPV.²¹ EL jefe o jefa de estudios ejercerá, por delegación y bajo la autoridad del director, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico, y coordinará las actividades de la Comisión Pedagógica y de los tutores.

Artículo 17. Secretario o secretaria

El secretario o la secretaria además de las competencias que le corresponden como miembro del equipo directivo ejercerá las que le señala el artículo 42 de la LEPV.²² Por delegación y bajo la autoridad del director o directora ejercerá la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

Artículo 18. Propuestas para nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno

Las propuestas para el nombramiento y cese de los órganos unipersonales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LEPV y disposiciones reglamentarias.

Artículo 19. Sustitución de los miembros del equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director o directora se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe o jefa de estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe o jefa de estudios, se hará cargo de sus funciones provisionalmente el profesor o profesora que designe el director o directora, que informará de su decisión al CE.

¹⁸ Se presentan en el ANEXO VI

¹⁹ Sería la forma legal de reforzar el equipo directivo con coordinadores, responsables de premia, calidad, EGA-AKA, etc.

²⁰ Se presentan en el ANEXO VII

²¹ ANEXO VIII

²² ANEXO VIII

3. Igualmente en caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director, dando cuenta del hecho al CE.
4. Cuando por ausencia o enfermedad del director o directora actúe en funciones el jefe o jefa de estudios, éste ostentará todas las competencias del mismo, incluidas las que se recogen en los apartados 2 y tres de este artículo.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 20. Órganos de coordinación del COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI

En el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** existirán los siguientes órganos de coordinación docente:²³

- a) Equipo de orientación.
- b) Comisión de coordinación pedagógica.
- c) Tutores.
- d) Equipos docentes de grupo, ciclo y/o etapa.

SECCIÓN I. EQUIPO DE ORIENTACIÓN²⁴

Artículo 21. Composición del equipo de orientación

El equipo de orientación estará compuesto por:

- a) Consultor o consultora.
- b) Profesor responsable del Proyecto de Refuerzo Lingüístico (HIPD).
- c) Maestros y maestras especialistas en Pedagogía Terapéutica.
- d) ALE (Especialista en audición y lenguaje-logopeda).
- e) Educadores-as.
- f) Jefe o Jefa de Estudios.

Artículo 22. Funciones del equipo de orientación

1. El Equipo de Orientación asumirá, en conjunto, las funciones que le encomienda la legislación vigente y en concreto las que para cada curso señale la Resolución del Viceconsejero de Educación sobre la organización del curso que se aprueba cada año.

²³ Son los que habitualmente funcionan en los centros. Los equipos docentes, de un modo genérico, y los tutores están previstos en la LEPV. Los Departamentos y la Comisión de coordinación pedagógica en otras normas.

²⁴ Al Departamento de Orientación, aunque no está contemplado en la LEPV, se le reconocen, siempre que cumplan unas determinadas condiciones, unas competencias concretas para el propio departamento y su jefe en la circulares de organización del curso. Las de este año se recogen en el ANEXO IX. Está pensado para Secundaria, pero nada impide establecerlo en centros de Primaria redeterminada magnitud, en cuyo caso debería incluir al consultor. Depende del propio centro y no tendría reconocimiento económico y administrativo previsto por las disposiciones vigentes para los centros de Secundaria.

SECCIÓN II. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA²⁵

Artículo 23. Composición de la comisión de coordinación pedagógica

En **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por el director o directora, el jefe o jefa de estudios que será su presidente, los coordinadores o coordinadoras de ciclo, el consultor o consultora, el o la responsable de HIPI y el o la bibliotecaria puntualmente.

Artículo 25. Competencias de la comisión de coordinación pedagógica²⁶

1. La comisión de coordinación pedagógica constituye una comisión del claustro de profesores y profesoras. Tendrá como misión esencial la función de coordinar la elaboración del proyecto curricular así como de sus posibles modificaciones.

2-La Comisión Pedagógica, con el visto bueno del Director o Directora, tiene capacidad para ejecutar las decisiones, medidas y propuestas acordadas en los ciclos o en la propia comisión, facilitando la comunicación entre ciclos. Asimismo, cuando lo crea conveniente y debido a la implicación de los profesores en las decisiones anteriores, podrá llevarlas a los ciclos o al Claustro.

3-Impulsar la mejora y la innovación en los procesos educativos.

4-Fomentar la coordinación pedagógica en los niveles, ciclos y entre los ciclos

5-Estudiar y tramitar las propuestas educativas que surjan en la escuela.

6-Proponer, estudiar y aprobar las áreas de mejora de cada curso.

7-Establecer criterios unificados entre los ciclos y coordinar las actividades en las que participan más de un ciclo.

8-Presentar y coordinar las actividades complementarias de la escuela.

9-Estudiar, presentar y organizar las actividades de formación del profesorado.

10-Cumplir con las funciones que le corresponden como Comisión de Calidad.

11-Presidirá la reunión el Jefe o Jefa de Estudios.

12-Se reunirá una vez a la semana durante una hora y media en horario lectivo.

13-El Jefe o Jefa de Estudios elaborará el acta de cada reunión (ER010418). Las actas se guardarán en red: IR014288AC/Pedagogi Batzordea.

SECCIÓN III. TUTORÍAS Y EQUIPOS DOCENTES DE GRUPO

Artículo 25 Tutoría y designación de tutores y tutoras²⁷

1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** habrá un tutor o tutora por cada grupo de alumnos o alumnas.

3 El tutor o tutora será designado por el director o directora, a propuesta del jefe o jefa de estudios, entre los profesores y profesoras que impartan docencia al grupo, de acuerdo, cada curso académico con las instrucciones contenidas en la Resolución del Viceconsejero de Educación sobre la organización del curso. (Ver Proceso de Organización y Funcionamiento)

²⁵ La Comisión de Coordinación Pedagógica nació de la Normativa de implantación de la LOGSE en Infantil y Primaria, con competencias estrictamente de tipo técnico-Pedagógico. Parece oportuno que exista también en Secundaria, puesto que sus funciones son las mismas que las de la antigua junta de Jefes de Departamento. Al ser sus competencias exclusivamente técnicas se configura como comisión del Claustro y no del OMR.

²⁶ Las competencias están recogidas de distintos textos legales.

²⁷ Toda la regulación de la tutoría se basa en la Resolución de Organización del curso. Anexo 11

Artículo 26. Funciones de los tutores y tutoras

Los tutores y tutoras asumirán cada año académico las funciones y tareas asignadas por la resolución de organización del curso.²⁸

Artículo 27. Composición y régimen del equipo docente de grupo

1. El equipo docente de grupo estará constituida por todos los profesores y profesoras que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinada por su tutor o tutora.
2. El equipo docente de grupo se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe o jefa de estudios a propuesta, en su caso, del tutor o tutora del grupo. (Ver proceso de Evaluación) (Ver Normativa sobre Evaluación)

Artículo 28. Funciones del equipo docente de grupo

Las funciones del equipo docente de grupo serán:

- a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos y alumnas del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.
- b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.
- c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.
- d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos y alumnas del grupo.
- e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.
- f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del centro.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE PARTICIPACIÓN

SECCIÓN I. ASAMBLEA DE PADRES Y MADRES, ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS

Artículo 29. Asamblea de padres y madres²⁹

1. La asamblea de padres y madres del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** es el órgano de participación específica de los padres y madres en la gestión del centro. Estará integrada por todos los padres y madres o tutores del alumnado. Será convocada y presidida por el director o directora del centro al menos una vez al principio de cada curso académico, siempre que no se decida otro procedimiento, en base a la potestad que se recoge en el apartado 2 y 3.e) de este mismo artículo.
2. La asamblea de padres y madres podrá dotarse, mediante elección por voto directo y secreto, de un órgano interno que prepare sus reuniones y supervise la ejecución de sus decisiones.
3. Son funciones de la asamblea de padres y madres las siguientes:
 - a) Elevar las propuestas que considere oportunas a los demás órganos del centro, sobre los asuntos competencia de éstos, incluyendo la valoración sobre la ejecución del programa de actividades

²⁸ Las competencias y funciones asignadas el presente curso están recogidas en el ANEXO XI

²⁹ Es un órgano creado por la LEPV:

docentes, del programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias y del programa anual de gestión.

- b) Mantener relaciones con el equipo directivo y con el claustro para lograr la máxima colaboración en el desarrollo del proyecto educativo del centro.
- c) Estimular la iniciativa de los padres y madres para su participación activa en la vida del centro.
- d) Requerir en sus sesiones a los representantes de los padres y madres en los órganos colegiados, para informar sobre la gestión realizada.
- e) Aprobar sus normas de funcionamiento.

Artículo 30. Asociaciones de padres y madres del alumnado y asociaciones de alumnos y alumnas

1. El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** reconocerá, proporcionará domicilio social y facilitará la participación en el funcionamiento del centro a las asociaciones de padres y madres del alumnado, constituidas de acuerdo con lo que se dispone la normativa vigente por la que se regulan las asociaciones de padres de alumnos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. Corresponde al director o directora determinar los locales concretos destinados con carácter permanente al uso por parte de las asociaciones legalmente constituidas, así como autorizar eventualmente, a petición de los representantes de las asociaciones, la utilización de espacios comunes.
3. En ningún caso se discriminará a ninguna asociación legalmente constituida, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente a favor de la asociación de padres más representativa en lo que se refiere a la propuesta directa de uno de los representantes en el CE.
4. Los órganos de gobierno del centro se abstendrán de toda acción u omisión que pueda coaccionar a ningún padre o madre de alumnos o alumnas, ni al alumnado del centro, a inscribirse o a no inscribirse en cualquiera de las asociaciones constituidas, o a colaborar en su mantenimiento económico.

Artículo 31. Participación a través de las asociaciones legalmente constituidas

Las asociaciones de padres y madres del alumnado constituidas en el centro podrán:

- a) Elevar al CE propuestas para la elaboración o modificación del proyecto educativo y de la programación general anual.
- b) Informar al CE de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.
- c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de sus actividades.
- d) Recibir información del CE sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
- e) Elaborar informes para el CE a iniciativa propia o a petición de éste.
- f) Elaborar propuestas de modificación del ROF.
- g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.
- h) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el centro.
- i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares y de sus modificaciones.
- j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
- k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el director o directora.
- ll) Proponer, gestionar y organizar actividades extraescolares impartidas en el centro.

- m) Mediar en aquellas situaciones en las que se solicite su intervención.
- n) Recibir información sobre cualquier tema que afecte al normal desarrollo de la actividad en el centro.

TITULO II. NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 32. Base de la convivencia

El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** asume como base de la convivencia el respeto y protección de los derechos de los alumnos y alumnas por parte de toda la comunidad educativa así como el ejercicio responsable de dichos derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos por parte de los alumnos y alumnas, de acuerdo con lo que se establece en este Título.³⁰

El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** velará por el cumplimiento de las normas de funcionamiento y convivencia recogidas en el documento “Tratamiento de conductas disruptivas” y por aquellas que apruebe el CE.

Artículo 33. Plan de convivencia

El **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** redactará un plan de convivencia de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación Universidades e Investigación. En él se establecerá como objetivo prioritario la prevención de conflictos de convivencia y, en caso de producirse, su resolución mediante acciones y medidas acordadas por medio de las vías alternativas establecidas por el Decreto 201/2008 de 2 de diciembre, utilizando, si es preciso procedimientos de mediación.

Artículo 34. Protección inmediata de los derechos

Son derechos de los alumnos y alumnas los recogidos desde el artículo 6 al artículo 21 del Decreto 201/2008 de 2 de diciembre³¹ Cualquier miembro de la comunidad educativa que presencie una conducta del alumnado que impida el ejercicio de esos derechos o atente contra ellos deberá intervenir con carácter inmediato siguiendo el protocolo aprobado por el CE y recogido en el documento “Tratamiento de conductas disruptivas”. Tal y como se recoge en el citado protocolo los padres y madres de los alumnos implicados deberán ser informados.

CAPÍTULO II. GARANTÍA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS

Artículo 35 Implicación del profesorado en la protección de los derechos de los alumnos

Todo el profesorado del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** colaborará en la protección de los derechos reconocidos a los alumnos y alumnas por el decreto 201/2008 de 2 de diciembre, siguiendo lo que se dispone en el presente reglamento y las instrucciones de los órganos de gobierno.

³⁰ Puede hacerse referencia también a los derechos y deberes de los profesores, contenidos en su legislación específica (Título III de la LOE) y en la general de funcionarios (artículos 69 – 76 de la Ley de la Función Pública vasca), que afecta igualmente al personal de administración y servicios. Igualmente le es aplicable la legislación sindical.

³¹ El ANEXO XII recoge el Decreto íntegramente.

Artículo 36. Atención a los derechos relacionados con la seguridad

1. Cualquier miembro de la comunidad educativa pondrá en conocimiento del jefe o jefa de estudios o del director o directora los indicios de existencia de malos tratos así como de riesgo o desprotección infantil a efectos de lo que se prevé en el artículo 7.2 y 7.3 del decreto de derechos y deberes.
2. Es función de todo miembro de la comunidad educativa prevenir o, en su caso, detectar lo más tempranamente posible las posibles situaciones de maltrato entre iguales. Cualquier indicio que se observe se comunicará inmediatamente al equipo directivo para el seguimiento de los protocolos que correspondan.
3. El jefe o jefa de estudios designará profesores y profesoras para vigilar los recreos en número suficiente para poder controlar visualmente todo el espacio ocupado por el alumnado. Éstos deben saber en cada momento quienes son los encargados de dicha vigilancia y deben poder acudir a ellos en cualquier momento, y tener acceso visual de manera constante. EL director o directora podrá prohibir la utilización de espacios que, por su situación o características, dificulten la vigilancia por parte de los profesores y profesoras.

Artículo 37. Protección al derecho al honor, intimidad y propia imagen

1. Los órganos de gobierno del **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI**, los tutores y todo el profesorado deberá proteger el derecho de los alumnos y alumnas y de los demás miembros de la comunidad educativa al honor la intimidad y la propia imagen.

El equipo directivo propondrá al CE para su aprobación las normas para el uso de medios de grabación, teléfonos móviles y nuevas tecnologías, en general. Estas normas en ningún caso permitirán grabaciones, fotografías o el uso de teléfonos móviles dentro de las clases, siempre que no medie un permiso especial.

Si se permite la utilización de los medios mencionados en actividades complementarias se podrán proponer todas las limitaciones que se crean convenientes.

CAPITULO III. GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

Artículo 38. Principio general

1. El incumplimiento de los deberes que impone a los alumnos y alumnas el Decreto 201/2008 de 2 de diciembre, constituye siempre, al menos, conducta inadecuada, pudiendo constituir conducta contraria a la convivencia o conducta gravemente perjudicial para la convivencia si interfiere en el ejercicio de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa o atenta directamente contra los mismos.
2. Todo profesor o profesora que presencie un incumplimiento de dichos deberes está obligado a intervenir para corregir la conducta no ajustada a la convivencia que se haya producido, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto mencionado y en el presente reglamento.
3. Cuando se detecte una conducta que no se ajuste a las normas de convivencia de la escuela, el tutor o tutora o quien corresponda, informará a los padres o representantes legales del alumno o alumna.

Artículo 39. Conductas que deben ser corregidas

Deben corregirse en el plazo más inmediato posible todas las conductas que el Decreto 201/1008 define como inadecuadas, contrarias a la convivencia o gravemente perjudiciales para la convivencia. Se procurará que las medidas correctoras tengan relación con la conducta a corregir, de manera que lleguen a percibirse como consecuencia necesaria de la conducta objeto de corrección.(Aplicar el protocolo “Tratamiento de conductas inadecuadas”)

Artículo 40. Conductas inadecuadas

1. Son conductas inadecuadas las que se relacionan en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente.
2. La corrección de las conductas inadecuadas en el **COLEGIO PÚBLICO ANDRA MARI** se realizará, según lo previsto por el mencionado Decreto, por el miembro de la comunidad educativa bajo cuya custodia esté el alumno o alumna en ese momento.
3. Se aplicará el protocolo aprobado por el CE “Tratamiento de las conductas disruptivas” para corregir la conducta inadecuada.

Artículo 41. Conductas contrarias a la convivencia y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia

1. Son conductas contrarias a la convivencia y conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las que se relacionan en los artículos 31 y 32 del Decreto de Derechos y Deberes.
2. Cualquier profesor o miembro adulto de la comunidad educativa que presencie una conducta contraria a la convivencia o gravemente perjudicial para la convivencia apercibirá verbalmente al alumno o alumna responsable de dicha conducta, le ordenará presentarse ante el tutor o el jefe o jefa de estudios o quien le sustituya, y notificará los hechos así como su intervención en la corrección inmediata de acuerdo con el procedimiento que se explica en el III capítulo del Decreto 201/2008.

TITULO III. EVALUACIÓN OBJETIVA DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 42. Principios generales

A fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Escuela Pública Vasca y garantizar suficientemente el Derecho de los alumnos y alumnas a la evaluación objetiva de su rendimiento académico, tal como ordena el artículo 9 del Decreto 201/2008 de Derechos y Deberes, se adoptará el sistema de garantías establecido en este título, basado en los principios de publicidad, información, y transparencia, y asegurado por la posibilidad de reclamación a las calificaciones finales.

Artículo 43. Publicidad

1. El jefe o jefa de estudios, deberá garantizar el acceso del alumnado y de sus representantes legales al Proyecto Curricular del Centro, con expresión de objetivos, contenidos y competencias básicas a conseguir mediante cada una de las áreas o materias.
2. Igualmente deberá garantizar la publicidad, por parte de los ciclos y por parte de cada uno de los profesores, de los criterios de evaluación para la superación de las diferentes áreas y materias y los procedimientos de recuperación y de apoyo previstos.
3. El jefe o jefa de estudios garantizará que esta publicidad llegue a los padres o representantes legales de los alumnos menores de edad.

Artículo 44. Información a los alumnos y alumnas y a los padres y madres

1. El jefe o jefa de estudios debe garantizar la existencia de medios de comunicación fluidos y estables entre los profesores y profesoras y los padres, madres o representantes legales de los alumnos y alumnas, de manera que tengan acceso a toda la información relacionada con las actividades de enseñanza y aprendizaje y, especialmente, con el rendimiento escolar.
2. Sin perjuicio de las obligaciones del tutor o tutora, ningún profesor o profesora podrá negarse a dar individualmente a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales toda la información que se

solicite sobre los aspectos mencionados en el apartado anterior. Corresponde al jefe o jefa de estudios asegurar el cumplimiento de esta obligación por cada uno de los profesores y profesoras.

3. El jefe o jefa de estudios deberá asegurar la celebración de la reunión de los profesores tutores y tutoras con los padres de los alumnos del grupo correspondiente al comienzo del curso y siempre que sean solicitadas por más de dos tercios de los padres. En dichas reuniones se comunicarán los aspectos arriba mencionados y la situación general del grupo de alumnos y alumnas en relación con ellos.

4. Independientemente de la información que pueda transmitirse por los procedimientos a que se refieren los apartados anteriores, los tutores y tutoras comunicarán por escrito, en los boletines de notas, a los padres o representantes legales de los alumnos y alumnas el resultado de las sesiones de evaluación. La periodicidad mínima será la que fije el proceso “Evaluación” del Sistema de Calidad. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la recepción efectiva de la información por sus destinatarios.

5.- En aquellos casos en los que el tutor o tutora estime que el alumno o alumna necesita un refuerzo educativo, lo pondrá en conocimiento de los padres o representantes legales para acordar una estrategia común.

6. De la misma manera se transmitirá la información resultante de las sesiones finales de ciclo y de curso. La información se extenderá al menos a los siguientes aspectos:

- Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos generales de la etapa y de las áreas.
- Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias.
- Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje.
- Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

Dichos informes deberán razonar además la decisión de promoción o permanencia adoptada y serán redactados por el tutor, previa deliberación del equipo docente, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas o informes de los profesores y profesoras correspondientes a cada una de las áreas o materias en que el alumno o alumna no haya alcanzado los objetivos programados. Estos informes, que permanecerán en el centro, orientarán el proceso de enseñanza y aprendizaje del ciclo o curso siguiente, constituyendo el punto de partida al que el profesorado deberá adecuar sus programaciones de aula.

Artículo 45. Revisión de trabajos, pruebas y ejercicios corregidos

1. Los alumnos y alumnas y, en su caso, sus padres y madres y representantes legales tendrán acceso a todos los trabajos, pruebas exámenes y ejercicios que vayan a tener incidencia en la evaluación de su rendimiento y, previa solicitud, tendrán derecho a obtener una copia y a revisarlos junto con el profesor o profesora correspondiente, una vez que hayan sido corregidos y calificados.

2. Se tendrá en cuenta que, como regla general, a peticiones verbales deberá darse respuesta verbal, y a peticiones escritas respuesta escrita.

3. La corrección no se podrá limitar a la expresión de una calificación cualitativa o cuantitativa, sino que debe contener la expresión de las faltas o errores cometidos o la explicación razonada de la calificación.

Artículo 46. Reclamaciones a calificaciones

Los alumnos y alumnas o sus representantes legales, podrán presentar oralmente alegaciones y solicitar la revisión de los trabajos o pruebas realizadas, en un plazo de dos días lectivos a partir de la recepción de la calificación de los mismos. Las alegaciones o solicitudes se realizarán ante cada profesor o profesora que resolverá personalmente, con asesoramiento, si lo estima conveniente. Para

ello tendrá en cuenta el carácter vinculante que en todos los casos tienen, además del Currículo Oficial y el PCC, las programaciones de nivel y los criterios de calificación hechos públicos.

Artículo 47. Reclamación a las evaluaciones

1. Los alumnos y alumnas o sus representantes legales, podrán reclamar oralmente o por escrito las calificaciones correspondientes a cada uno de los periodos de evaluación o a la evaluación global, en el plazo de dos días lectivos a partir de la recepción de las calificaciones, ante el propio profesor o profesora, directamente o mediante la intervención del profesor tutor o tutora. El profesor correspondiente deberá responder a todas las reclamaciones igualmente de manera oral o por escrito, dependiendo del modo en que haya sido presentada la reclamación, teniendo en cuenta lo señalado en del artículo anterior

2. En caso de considerar desestimada su reclamación los alumnos y alumnas o sus representantes legales, podrán solicitar, oralmente o por escrito, directamente o a través del profesor tutor o tutora, la intervención del jefe de estudios. El jefe de estudios se limitará a comprobar la adecuación del examen propuesto a la programación adoptada y la correcta aplicación de los criterios acordados en el ciclo, informando al reclamante, oralmente o por escrito, de la misma manera que se haya producido la reclamación. La resolución se deberá dar en el plazo de dos días a partir de la fecha en la que se presenta.

3. En caso de que la reclamación del alumno o alumna sea estimada, el jefe o jefa de estudios lo comunicará al director o directora a fin de que se proceda a la rectificación de la documentación académica.

4. En caso de que la reclamación sea desestimada, el alumno o alumna, si persiste en su disconformidad, podrá interponer reclamación por escrito ante el director o directora que la trasladará a la Administración educativa para su resolución.

Artículo 48. Conservación de documentos que justifican las calificaciones

1. A fin de que el acceso a las pruebas, trabajos y ejercicios sea posible en todo momento del curso, los profesores y profesoras deberán conservarlos en el centro durante el plazo de reclamaciones.

2. Transcurrido ese plazo, podrán ser destruidos o entregados a los alumnos y alumnas, siempre que no se hubiera producido reclamación en cuya resolución debieran ser tenidos en cuenta. A estos efectos se entiende que debe ser tenido en cuenta tanto los ejercicios a que se refiera la reclamación como los de aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido la misma calificación que el alumno o alumna que reclama o la calificación que el o la reclamante reivindica.

3. En todo caso, los ejercicios o documentos que deban ser tenidos en cuenta para resolver sobre una reclamación deberán conservarse mientras sea posible una resolución administrativa o una acción judicial sobre los mismos.